**EXENCIONES, BENEFICIOS Y TRATAMIENTOS**

**ESPECIALES 2019**

**1.- EXENCIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS DEL RPP (ART. 16, FRACCIÓN V, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO).- “**

Los pensionados, jubilados, discapacitados que sean titulares del inmueble y las personas físicas que obtengan algún crédito del Instituto Nacional del Fondo de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que presenten constancias de este hecho, quedarán exentos de pago respecto de lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Por expedición de constancias de registro: |  |
| a) Certificados de libertad o gravamen hasta por 20 (veinte) años, por cada inmueble: | ($502.00) |
| b) Certificados con firma electrónica de libertad o gravamen hasta por 20 (veinte) años, así como de la base de datos estatal, por cada inmueble: | ($502.00) |
| c) Certificado de la Base de Datos Estatal de Libertad o Gravamen hasta por 20 (veinte) años, por cada inmueble, incluyendo el servicio de búsqueda por folio electrónico: | ($554.00) |
| d) De más de 20 (veinte años), por cada año excedente: | ($68.00) |
| e) Validación de certificados de libertad o gravamen, por cada uno: | ($502.00) |

**2.- EXENCIÓN DE LOS SERVICIOS DEL RPP Y AIP, ART. 28, FRACCIONES IV Y V DE LA LIEJ 2019:**

*“…Art. 28.- Se encuentran exentos del pago de derechos:*

*(…)*

*IV. Los servicios a que se refiere el Capítulo I, Sección Primera, del presente Título, cuando:*

1. *Se deriven de actos, contratos y operaciones celebrados con la participación directa en los mismos, de organismos públicos de seguridad social, autoridades del trabajo o del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y de la Federación, Estado o Municipios), así como los que tengan su origen en el juicio de alimentos, siempre y cuando sean solicitados por el acreedor alimentista; exceptuándose los trámites que sean para el procedimiento administrativo de ejecución.*

*Se entiende como participación directa, cuando los organismos públicos referidos en el párrafo anterior figuren como adquirentes u otorguen créditos a sujetos de seguridad social.*

1. *La misma exención aplicará para los servicios que se deriven de actos, contraos y operaciones celebrados por las sociedades financieras de objeto limitado, de objeto múltiple e instituciones de banca múltiple, para la promoción, adquisición y financiamiento de vivienda de interés social, en ejecución de los programas de organismos de seguridad social, de la federación o del Estado; y*
2. *Los servicios a que se refiere la fracción I, inciso m) del artículo 21, cuando se deriven de actos, contratos y operaciones celebrados con la participación directa en los mismos, de organismos públicos de seguridad social, autoridades del trabajo o del Instituto Nacional del Suelo sustentable (antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra yd e la Federación, Estado o Municipios…”*

Respecto al Impuesto Municipal Sobre Transmisiones Patrimoniales:

**G U A D A L A J A R A**

**3.- DESCUENTO DEL 40% (EN LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE 0.6) EN LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DE LAS AREAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CYULTURAL URBANO, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJRA (ART. 27 FRACCIÓN I LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA 2019).**

“…I*. Se aplicará un factor de 0.6 sobre el impuesto de transmisiones patrimoniales a aquellos inmuebles que sean adquiridos dentro de los Perímetros de las Áreas de Protección del Patrimonio Cultural Urbano definidos en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano cuando obtenga dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio ante la cual acredite los siguientes requisitos:*

*a). Que estén catalogados dentro del Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y puedan ser sujetas a conservación o restauración como nivel de intervención y estén clasificados como:*

*• Monumento Histórico por Determinación de la Ley,*

*• Monumento Histórico Civil Relevante por Determinación de la Ley*

*• Monumento Artístico,*

*• Inmueble de Valor Artístico Relevante,*

*• Inmueble de Valor Histórico Ambiental*

*• Inmueble de Valor Artístico Ambiental,*

*b) Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a 3 días hábiles de la autorización de las escrituras.*

*c) Siempre y cuando exista dictamen favorable de la dependencia competente en la materia…”*

**4.-** **DESCUENTO ADICIONAL DEL 40% EN LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DE LAS ARAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CYULTURAL URBANO, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJRA, CUANDO SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN (ART. 27 FRACCIÓN II LIMG 2019).**

*“…II. Se tendrá derecho a un beneficio adicional equivalente al monto descontado en la fracción anterior, es decir, respecto del impuesto sin el beneficio multiplicado por 0.4, como devolución del impuesto pagado, si al haber transcurrido dos años se cumple lo siguiente:*

*a) Que la finca presente un estado de conservación igual o mejor que en la fecha de adquisición, según el reportado en dictamen inicial.*

*b) Que existan desde su fecha de adquisición algunas obras en el inmueble con las autorizaciones correspondientes.*

*c) Que exista dictamen final de este derecho favorable por parte de la dependencia competente en la materia*…”

**5.- BENEFICIO EN EL CASO DE LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES EXCLUSIVAMENTE CON USO DE “CASA HABITACIÓN” (ART. 27 FRACCIÓN II, PUNTOS 1, 2 y 3 LIMG 2019).**

*“…II. Se tendrá derecho a un beneficio adicional equivalente al monto descontado en la fracción anterior, es decir, respecto del impuesto sin el beneficio multiplicado por 0.4, como devolución del impuesto pagado, si al haber transcurrido dos años se cumple lo siguiente: a) Que la finca presente un estado de conservación igual o mejor que en la fecha de adquisición, según el reportado en dictamen inicial. b) Que existan desde su fecha de adquisición algunas obras en el inmueble con las autorizaciones correspondientes. c) Que exista dictamen final de este derecho favorable por parte de la dependencia competente en la materia.*

*En todos los casos en que sean susceptibles de aplicación tarifas de beneficio, se aplicará la tarifa citada, tratándose exclusivamente de* ***casa habitación****, para lo cual los ciudadanos que quieran verse beneficiados, deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:*

*1. Certificados de inscripción catastral de único bien dentro del municipio de Guadalajara, del interesado (a) y de su cónyuge supérstite si es casado (a).*

*2. Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; de no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, identificación expedida por institución oficial, tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana.*

*3. A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que aquella designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial…”*

**6.- TARIFA PARA PREDIOS OBJETO DE REGULARIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN (ART. 27 FRACCIÓN III, LIMG 2019).**

*“…III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes conocido como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan en la tabla N° 2:*

*Tabla N° 2*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Metros cuadrados*** | ***Cuota fija*** |
| *1 a 300* | *$362.00* |
| *301 a 450* | *$482.00* |
| *451 a 600* | *$722.00* |

*…”*

**7.- CONSIDERACIONES PARA LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE SUCESIÓN TESTAMENTARIA, INTESTAMENTARIA, CLÁUSULA DE BENEFICIARIO O CLÁUSULA TESTAMENTARIA DE PREDIOS RÚSTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN (ART. 27 FRACCIÓN IV, LIMG 2019).**

*“…IV. En los actos de sucesión testamentaria, intestamentaria, cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria de predios rústicos o urbanos en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges, se harán las siguientes consideraciones tomando como base el valor del acervo hereditario:*

*a) Se aplicará un factor de 0 cero sobre el impuesto a que se refiere la tabla número 1 del presente artículo, hasta por $1’700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.),* ***por cada uno de los adquirentes*** *referidos en el párrafo anterior,* ***sin importar el número de inmuebles****, que deberán estar ubicados en el municipio de Guadalajara, siempre y cuando la masa hereditaria de inmuebles dentro del municipio de Guadalajara, no sea superior a $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)*

*b) Cuando se trate de dos o más inmuebles se deberán presentar los respectivos avisos de transmisión patrimonial en forma simultánea.*

*c) En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará en cuenta para su aplicación la fecha que corresponda a la de escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias del juicio respectivo o se haya hecho constar la adjudicación de los bienes; en el caso de cláusula de beneficiario y/o clausula testamentaria, será la de la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.*

*d) En casos excepcionales y previo estudio socioeconómico del o de los adquirientes, el Tesorero del Municipio podrá otorgar pago a plazo del impuesto causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la Ley de Hacienda Municipal…”*

**8.- CONSIDERACIONES PARA LOS CASOS DE CONSTITUCIÓN, ADQUISICIÓN, ACRECENTAMIENTO O EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO, DEL DERECHO DE SUPERFICIE O DE LA NUDA PROPIEDAD (ART. 27 FRACCIÓN V, LIMG 2019).**

*“…V. En los casos de constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, se harán las siguientes consideraciones:*

*a). Será base del impuesto, el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Jalisco.*

*b). Para su aplicación, respecto a la constitución, adquisición o acrecentamiento del usufructo se tomará en cuenta la fecha que corresponda a la escritura pública en donde se haya protocolizado.*

*c). Para la extinción del usufructo y consolidación de la nuda propiedad, con independencia de que conste o no en escritura pública, se tomará en cuenta la fecha de defunción del usufructuario del inmueble correspondiente.*

*Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad…”*

**9.- BENEFICIO DEL PAGO AL 50% EN EL CASO DE LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES CON USO DE HABITACIÓN CUYA BASE FISCAL NO EXCEDA DE $337,050.00 INDICAN (ART. 28 LIMG 2019).**

“*Artículo 28. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de $337,050.00 previa comprobación de que los adquirentes no son propietarios o copropietarios de otros bienes inmuebles en el Estado de Jalisco, el impuestosobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, aplicando un factor de 0.50 al importe determinado conforme a la tabla número 1 del artículo 27 de esta Ley.*

*Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesaria la presentación de la constancia de búsqueda de inmuebles emitida por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, del interesado(a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), así como de los certificados catastrales de los bienes resultantes de la búsqueda, acompañado de los comprobantes de pago del impuesto predial del año fiscal inmediato anterior.*

*En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas de un inmueble o de los derechos que se tengan sobre el mismo, las tasas a que se refiere este artículo se aplicarán en función del rango del valor de la porción adquirida que resulte gravable…”*

**10.- BENEFICIO DEL PAGO DEL 10% EN EL CASO DE TERRENOS SUJETOS A REGULARIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE INDICAN (ART. 29 LIMG 2019).**

*“…Artículo 29. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dependencia competente en la materia, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble, dentro del Municipio de Guadalajara…”*

**11.- BENEFICIO DE REDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES (ARTÍCULO 16 LIMG 2019):**

*“…Artículo 16. Podrán gozar de incentivos fiscales a la actividad productiva las personas físicas y jurídicas que durante el año 2019 inicien o amplíen actividades comerciales, de servicios, a los centros de educación, de investigación y desarrollo científico y/o de nuevas tecnologías, así como a aquellos que lleven a cabo exclusivamente desarrollo de vivienda previa autorización del Instituto Municipal de la Vivienda del Municipio de Guadalajara y que se encuentren dentro de los polígonos de Intervención Urbana incluidos en los Planes Parciales de Desarrollo del Municipio de Guadalajara, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes y/o realicen inversiones en la adquisición o construcción de activos fijos (inmuebles) destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en el presente artículo, en un término máximo general de doce meses para cumplir con los requisitos, a partir de la fecha en que el Consejo Municipal de Promoción Económica notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones, en que el período de realización de la obra, rebase dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.*

*La solicitud de incentivos fiscales se recibirán a través de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad quien a su vez la turnará para su aprobación al Consejo Municipal de Promoción Económica, quien emitirá las reglas de operación en un plazo de 30 días después de aprobarse la Ley de Ingresos y estudiará y resolverá las solicitudes de los incentivos fiscales de acuerdo a los porcentajes fijados con posterioridad, si cumplen con las disposiciones y requisitos previstos en el Reglamento y sus reglas de operación, gozarán de los siguientes incentivos:*

*I. Impuestos:*

*(…)*

*b) Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales: Beneficio de reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto siempre y cuando se realice dentro del presente ejercicio fiscal….”*

**12.- NO CAUSACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XI LIMG 2019).**

*“…XI. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales: a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan para las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte. b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal o se expidan para el Juicio de Amparo. c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito. d) Las que se expidan para juicio de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista. e) Cuando los servicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción se deriven de actos, contratos de operación celebradas con la intervención de organismos públicos de asistencia social que a su vez no cobren ningún tipo de contraprestación económica por sus servicios, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios. f) A los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en proceso de regularización conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU)…”*

***Z A P O P A N***

**13.- TRATAMIENTO PARA PREDIOS QUE SEAN MATERIA DE REGULARIZACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA CORETT, O EL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE INSUS (ARTÍCULO 49 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN 2019)**

*“…I. Tratándose de predios que sean materia de regularización de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, y que se le haya expedido el título de propiedad por el Registro Agrario Nacional (RAN), y los predios que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), los contribuyentes sujetos de este impuesto tributarán como sigue:*

*a) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del 0.00 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.*

*b) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 501 a 1000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del 0.10 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.*

*c) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 1001 a 1500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del 0.20 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.*

*Lo señalado en los incisos anteriores se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela o solar urbano, como máximo, adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses, contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Tesorería Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios, en el momento en que se lleve a cabo la transmisión de propiedad subsiguiente.*

*d) En parcelas regularizadas en los términos señalados en el párrafo cuarto de este artículo, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del 0.0 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.*

*Lo señalado en el inciso anterior se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela como máximo adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios en el momento en que se lleve a cabo la transmisión de propiedad subsiguiente…”*

**14.- TRATAMIENTO EN EL CASO DE ADQUISICIÓN DE DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS Y CASAS DESTINADAS PARA HABITACIÓN, CUYA BASE FISCAL NO EXCEDA DE $400,000.00 (ARTÍCULO 50 LIMZ 2019)**

“…Artículo 50. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de $400,000.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en el Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TARIFAS** | | | |
| **BASE FISCAL** | | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR** |
| **LIMITE INFERIOR** | **LIMITE SUPERIOR** |
| $0.01 | $100,000.00 | $0.00 | 0.20% |
| $100,000.01 | $150,000.00 | $200.00 | 1.63% |
| $150,000.01 | $400,000.00 | $1,015.00 | 2.00% |

…”

**15.- TRATAMIENTO EN EL CASO DE PREDIOS QUE SEAN MATERIA DE REGULARIZACIÓN POR LA COMISIÓN MUNICIPAL DE REGULARIZACIÓN, AL AMPARO DEL DECRETO NÚMERO 20920 O LA LEY PARA LA REGULARIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS EN EL ESTADO DE JALISCO (ART. 51 LIMZ 2019)**

*“…Artículo 51. Tratándose de predios que sean materia de regularización por la Comisión Municipal de Regularización, al amparo del Decreto número 20920 o la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizará de acuerdo a lo siguiente:*

*a) En el caso de los predios cuya superficie sea de 1 a 500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.00 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de la presente Ley.*

*b) En el caso de los predios cuya superficie sea de 501 a 1,000 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.30 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de la presente Ley.*

*Lo señalado en los incisos anteriores se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela como máximo adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios…”*

**16.- EXENCION O BENEFICIOS EN LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS ADQUIRIDOS EN ACTOS DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA, INTESTAMENTARIA O DERIVADA DE CLÁUSULA DE BENEFICIARIO Y/O CLÁUSULA TESTAMENTARIA, ENTRE CÓNYUGES O ENTRE ASCENDENTE O DESCENDENTE (ART. 52 LIMZ 2019).**

*“…Artículo 52. Estarán exentos de este Impuesto, los predios rústicos o urbanos adquiridos en actos de sucesión testamentaria, intestamentaria o derivada de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria, entre cónyuges o entre ascendente o descendente en línea recta hasta el segundo grado, sobre los primeros $2,000,000.00 del valor fiscal del inmueble y cuyo acervo hereditario conste de un sólo inmueble ubicado en el Municipio de Zapopan.*

*En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará como fecha para su aplicación, la que corresponde a la elaboración de la escritura pública donde se protocolicen las constancias del juicio respectivo y en caso de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria, será la de la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.*

*En los actos de donación entre cónyuges, el límite máximo para la aplicación del beneficio señalado en el párrafo anterior, será respecto del primer $2,000,000.00, del valor fiscal del inmueble transmitido.*

*Cuando el contribuyente del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales adquiera diversos inmuebles, a través de varios actos de donación, el beneficio fiscal establecido en los dos párrafos que preceden, será aplicable sólo para un inmueble por donatario.*

*En todos los casos para aplicar estos beneficios, se deberá presentar copia certificada de la escritura donde consten dichos actos…”*

**S A N P E D R O T L A Q U E P A Q U E**

**17.- TRATAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS Y CASAS DESTINADAS PARA HABITACIÓN, CUYA BASE FISCAL NO EXCEDA DE $315,000.00 (ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE 2019).**

*“…Artículo 36. Tratándose de adquisiciones de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de $315,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios o copropietarios, de otros bienes inmuebles en este Municipio, lo cual deberán de comprobar al momento de pagar y presentar el aviso de Transmisión Patrimonial con el Certificado de no Propiedad con una vigencia no mayor de 60 días anteriores a la fecha de expedición de la escritura pública correspondiente, Constancia de no adeudo de Impuesto Predial y Constancia de no adeudo de Agua Potable y alcantarillado; solicitado a partir de la fecha del otorgamiento de la Escritura respectiva; el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:*

**TABLA 2**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE**  **EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $130,778.00 | $0.00 | 0.20% |
| $130,778.01 | $196,172.00 | $261.56 | 1.63% |
| $196,172.01 | $315,000.00 | $1,327.48 | 2.00% |

**18.- BENEFICIO EN EL CASO DE TERRENOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD Y SUJETOS A REGULARIZACIÓN, MEDIANTE CONVENIO CON LA COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA LIMT 2019).**

*“…I. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, se les aplicará una tarifa de factor de 0.10 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble…”*

**19.- TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN TRATÁNDOSE DE TERRENOS QUE SEAN MATERIA DE REGULARIZACIÓN CIUDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LIMT 2019).**

*“…II. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), Registro Agrario Nacional (RAN) los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de este impuesto las cuotas fijas que se mencionan en la siguiente tabla:*

**TABLA 2**

|  |  |
| --- | --- |
| **METROS CUADRADOS** | **CUOTA FIJA** |
| 1 a 300 | $465.00 |
| 301 a 450 | $685.00 |
| 451 a 600 | $1,025.00 |

**20.- BENEFICIO EN LAS TRANSMISIONES DE PROPIEDAD REALIZADA EN PROCEDIMIENTOS LABORALES (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN III, DE LA LIMT 2019).**

*“…III. En caso de Transmisiones de la Propiedad realizada en procedimientos laborales, si se lo adjudica el trabajador, se aplicará el factor 0.03 sobre el monto que corresponda pagar; acorde al artículo 112, Fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco…”*

**T O N A L A**

**21.- TARIFA EN EL CASO DETERRENOS QUE SEAN MATERIA DE REGULARIZACIÓN (ARTÍCULO 44, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALA 2019)**

*“…Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) y del Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), así como los lotes registrados a través del decreto 20920 y la ley para regularización y titulación de predios urbanos en el estado de Jalisco, del H. Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán, el impuesto establecido en las tablas vigentes que se mencionan a continuación:*

***TABLA N. 2***

|  |  |
| --- | --- |
| **METROS CUADRADOS** | **CUOTA FIJA** |
| 0 a 300 | $350.00 |
| 301 a 450 | $600.00 |
| 451 a 600 | $900.00 |
| 601 a 1000\* | $1,200.00 |

*\*Aplicable sólo a lotes registrados a través del decreto 20920 y la Ley para Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco*

*Para los predios regularizados por el INSUS y FANAR, cuya superficie sea mayor a 601 metros cuadrados se liquidará conforme a la tabla que antecede a ésta, y al resultado se le aplicará el 50% por estar consolidando el dominio pleno…”*

**22.- CONSIDERACIONES PARA LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE SUCESIÓN TESTAMENTARIA, INTESTAMENTARIA, DONACIONES, CLÁUSULA DE BENEFICIARIO Y/O CLAUSULA TESTAMENTARIA DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS EN DONDE ADQUIERAN FAMILIARES EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE HASTA EL SEGUNDO GRADO O ENTRE CÓNYUGES (ARTÍCULO 44, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALA 2019).**

*“…En los actos de sucesión testamentaria, intestamentaria, donaciones, cláusula de beneficiario y/o clausula testamentaria de predios rústicos o urbanos en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges, se harán las siguientes consideraciones, tomado:*

*a) se aplicara la tarifa de factor 0 (cero) sobre el impuesto a que se refiere la tabla N.1 del presente artículo, hasta por $1, 000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los adquirientes referidos en el párrafo anterior, que deberán estar ubicados en el Municipio de Tonalá, Jalisco.*

*b) en caso de que el valor del avaluó autorizado sea superior al monto referido en el inciso que antecede por cada uno de los adquirientes referidos, se pagara el impuesto que corresponda solo por el excedente.*

*c) cuando se traten de dos o más inmuebles se deberán de presentar los respectivos avisos de transmisión en forma conjunta*

*d) en los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará en cuenta para su aplicación la fecha que corresponda a la escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias del juicio respectico o se haya hecho constar la adjudicación de los bienes; en el caso de la cláusula de beneficiario y/o clausula testamentaria, será la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente…”*

**23.- TRATAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS Y CASAS DESTINADAS PARA HABITACIÓN, CUYA BASE FISCAL NO SEA MAYOR A LOS $600,000.00 (ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALA 2019).**

*“…Artículo 45. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $600,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE**  **EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $300,000.00 | $0.00 | 0.20% |
| $300,000.01 | $400,000.00 | $230.00 | 1.63% |
| $400,000.01 | $600,000.00 | $1,115.00 | 3.00% |

**24.- TITULACIÓN DE PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD Y SUJETOS A REGULARIZACIÓN, MEDIANTE CONVENIO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE (ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALA 2019).**

*“…Artículo 46. En la titulación de predios ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, se les aplicara un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener otro bien inmueble en este Municipio…”*

**T L A J O M U L C O D E Z Ú Ñ I G A**

**25.- ADQUISICIÓN DE DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS Y CASAS NUEVAS, DESTINADAS PARA HABITACIÓN, CUYA BASE FISCAL NO SEA MAYOR A LOS $250,000.00 (ARTÍCULO 41 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO 2019)**

*“…Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***LIMITE INFERIOR*** | ***LIMITE SUPERIOR*** | ***CUOTA FIJA*** | ***TASA MARGINAL SOBRE***  ***EXCEDENTE LIMITE INFERIOR*** |
| *$0.01* | *$90,000.00* | *$0.00* | *0.20%* |
| *$90,000.01* | *$125,000.00* | *$189.00* | *1.63%* |
| *$125,000.01* | *$250,000.00* | *$787.00* | *3.00%* |

*En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable…”*

**26.- TITULACIÓN DE TERRENOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD Y SUJETOS A REGULARIZACIÓN, MEDIANTE CONVENIO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO 2019)**

*“…II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes de hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble...”*

**27.- TERRENOS QUE SEAN MATERIA DE REGULARIZACIÓN (ARTÍCULO 41, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO 2019)**

*“…III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y la Comisión de Regularización (COMUR) o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:*

|  |  |
| --- | --- |
| **Metros Cuadrados** | **Cuota Fija** |
| 0 a 300 | $150.00 |
| 301 a 450 | $208.00 |
| 451 a 600 | $346.00 |
| 601 a 750 | $532.00 |
| 751 a 1000 | $810.00 |

*IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Programa de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad, los contribuyentes pagarán únicamente el 1% de impuesto sobre el valor de sus predios…”*

**28.- ADQUISICIÓN DE DOMINIO PLENO POR EJIDATARIOS, AVECINDADOS O POSESIONARIOS (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO 2019)**

*“…V.- Los ejidatarios, avecindados o posesionarios en términos de la Ley Agraria que a partir del ejercicio fiscal 2019, adquieran el dominio pleno de una parcela del ejido o comunidades indígenas al que pertenezcan, derivado del correspondiente procedimiento administrativo que culmine con la emisión de un Título de Propiedad por el Ejecutivo Federal, o por algunas de sus dependencias, se les aplicará una reducción de hasta un 90% del monto total a pagar por concepto de este impuesto, resultante de aplicar las tablas previstas en el presente artículo, según corresponda cuando la parcela en cuestión se dedique preponderantemente a fines agropecuarios en producción. La Dirección de Catastro deberá emitir un dictamen en el que se documente que el predio de que se trate se le da el uso al que se ha hecho referencia. Una vez emitido dicho dictamen, la señalada reducción se aplicará automáticamente, esto es, sin la necesidad de un acuerdo fundado y motivado…”*

**E L S A L T O**

**29.- ADQUISICIÓN DE DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS Y CASAS NUEVAS, DESTINADAS PARA HABITACIÓN, CUYA BASE FISCAL NO SEA MAYOR A LOS $281,400.00 (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALTO 2019)**

*“…I.-Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $281,400.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *LIMITE INFERIOR* | *LIMITE SUPERIOR* | *CUOTA FIJA* | *TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR* |
| *$0.01* | *$94,500.00* | *$0.00* | *0.20%* |
| *$94,500.01* | *$131,250.00* | *$189.00* | *1.63%* |
| *$131,250.01* | *4281,400.00* | *$788.02* | *3.00%* |

*En las adquisiciones de copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados a los que se aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable…”*

**30.- TITULACIÓN DE TERRENOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTA DENSIDAD Y SUJETOS A REGULARIZACIÓN, MEDIANTE CONVENIO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALTO 2019)**

*“…II.- En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble…”*

**31.- TERRENOS QUE SEAN MATERIA DE REGULARIZACIÓN (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALTO 2019)**

*“.- III.- Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***METROS CUADRADOS*** | ***CUOTA FIJA*** |
| *0 a 300* | *$333.09* |
| *301 a 450* | *$500.85* |
| *451 a 600* | *$701.09* |

…”